

Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago

Carlos Felipe Matus Villegas, Abogado habilitado para el libre ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad 18.375.144-1, domiciliado en calle el Pino N.º 48, Comuna de Cartagena, Provincia de San Antonio, Región de Valparaíso, República de Chile, actuando en su calidad de mandatario judicial, en representación de la Fundación Territorio Costero o Salvemos Gota de Leche, Rol Único Tributario N.º 65.209.266-7, (en adelante, “**La Fundación**”), y los Sres. **Daniel Leonardo Garetto Gumera**, Abogado habilitado para el libre ejercicio de la profesión, cedula nacional de identidad 6.376.494.9 y **Daniel Benoit Marchetti**, abogado habilitado para el libre ejercicio de la profesión, cedula nacional de identidad 9.483.008-7, quienes en conjunto actúan en representación de: Sociedad Comercial Jorquemat y Cía. Ltda., Rol Único Tributario N.º 76.135.778-1 ; Sociedad Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada, Rol Único Tributario N.º 78.057.220-5 ; y de los Sres. Humberto Garetto Vives, Cedula nacional de identidad N 9.007.401-6, Emilio Osvaldo Jorquera Romero, cedula nacional de identidad N 9.398.767-5 y José Pablo Jorquera Romero, cedula nacional de identidad N 8.918.950-0, todos domiciliados para estos efectos en calle Antonio Bellet 604, oficina 604, Comuna de Providencia, Región Metropolitana, República de Chile, ambas partes en conjunto y en adelante “**La Fundación**” y “**Jorquemat y Otros**” o simplemente “**Las Partes**”, individualmente cada una de ellas, en estos autos sobre daño ambiental, **ROL D-76-2022** Caratulado **FUNDACIÓN TERRITORIO COSTERO/ SOCIEDAD COMERCIAL JORQUEMAT Y CÍA. LTDA. Y OTROS.**, de vuestro ilustre tribunal, a **S.S. Ilustre**, respetuosamente decimos:

Que, acogiendo las observaciones y cambios propuestos por el Ilustre Tribunal Ambiental en la audiencia de llamado a conciliación de fecha 30 de septiembre de 2025, ambas Partes hemos convenido en la celebración de un acuerdo, cuyos términos y condiciones son descritos a continuación y que se presentan ante este Ilustre Tribunal para su aprobación y surtan los efectos de un avenimiento, en los términos indicados a continuación:

PRIMERO. Antecedentes Generales:

- **Sociedad de Turismo Santa margarita** es propietaria de un terreno en la

Comuna del Tabo, Región de Valparaíso de una cabida de 26 ha en cuya superficie se encuentran arenas cuarcíferas, vegetación nativa y exótica (Pino radiata), restos arqueológicos (Conchales) y en su sector poniente cuenta y contaba con 129 individuos de la especie endémica conocida como yerba del tabo, mejor conocida como *Astrogalus Trifoliatus*.

- El 20 de junio de 2022 Fundación Territorio Costero junto a su representante legal, interpuso una demanda de reparación por daño ambiental en contra de Sociedad Comercial Jorquemat y Cía. Ltda., Humberto Garetto Vives, Emilio Osvaldo Jorquera Romero y José Pablo Jorquera Romero y Sociedad de Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada, ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (en adelante, las "Demandadas"). La causa se encuentra individualizada bajo el Rol D-76-2022 de este Ilustre Tribunal.
- El motivo de la Demanda es la declaración y reparación del daño ambiental provocado por los daños ambientales, provocados por no contar con Resolución de calificación ambiental para realizar sus actividades de extracción industrial de áridos conforme lo exige la legislación ambiental vigente y siendo fiscalizada por Denuncia realizada ante la Superintendencia de la Región de Valparaíso, se le formularon cargos cuyo proceso infraccional se encuentra pendiente ante la Superintendencia de Medio Ambiente a Nivel Central sin que la Fiscal emita su informe respectivo. Dicho informe de Fiscalización consigna daños a los componentes ambientales suelo, biota, arqueología y paisaje, acaecidos entre 2014 y 2017 en el sector C del Fundo Santa Margarita que tiene una superficie aproximada de 26 Ha, plano que se acompaña en el Primer Otrosí.
- La demanda reproduce los daños relatados en el informe de fiscalización respecto de los componentes ya referidos anteriormente.
- El día 17 de febrero de 2023 las demandadas contestaron la demanda, la que se tuvo por contestada el 22 de febrero de 2023.
- El 23 de febrero de 2023, consta en acta la primera audiencia de conciliación oportunidad en que "Jorquemat y Otros" solicitaron conciliar, se practicase la inspección personal del Ilustre Tribunal y quedaron de presentar los antecedentes solicitados por **V.S Ilustre** de que corren de fs. 276 a 853 que el tribunal tuvo por cumplidos a fs.942.

- El día 10 de noviembre de 2023 el Tribunal realiza con la colaboración de Carabineros de Chile, la visita Inspectiva solicitada por las demandas.
- El 12 de julio de 2024 las partes en conflicto presentaron una propuesta de avenimiento.
- El 30 de julio de 2025 hubo un segundo llamado a conciliación donde sólo concurrieron los apoderados de las demandadas
- El 30 de septiembre de 2025 los abogados de todas las partes en conflicto “La Fundación y “Jorquemat y otros” acordaron presentar un nuevo proyecto de Conciliación o avenimiento.
- Finalmente, a partir de las audiencias de conciliaciones celebradas por las partes en conflicto entre los meses de julio, agosto, septiembre y con esta fecha, “la Fundación y Jorquemat y otros”, logramos arribar a este avenimiento cuyo texto con anexos acompañados en el primer otro sí de esta presentación, los que contienen informes técnicos que logran dotar de mayor robustez el avenimiento que presentamos hoy a consideración de vuestro Ilustre Tribunal Ambiental.

SEGUNDO. Avenimiento alcanzado entre las Partes:

Por el presente acto, la demandante y las demandadas, con la intención de poner término al conflicto iniciado ante este Segundo Tribunal Ambiental, así como prevenir y renunciar a toda acción judicial destinada a perseguir la reparación del daño indicado en la demanda y/o la acción indemnizatoria de que pudiera ser titular la Fundación Territorio Costero en consideración a esos hechos, acuerdan los términos y condiciones de avenimiento que se desarrollan en el presente escrito.

Sin perjuicio del presente acuerdo, las Partes en conflicto tienen especialmente presente que ninguna de ellas renuncia a las alegaciones formuladas en el proceso judicial iniciado ante este Ilustre Tribunal, esto es, en la demanda, contestación, y actuaciones del proceso, entendiendo para todos los efectos legales que:

- i. El presente acuerdo no importa aceptación de responsabilidad por parte de Sociedad Jorquemat y Cía. Ltda. y Otros, ni tampoco una aceptación respecto de los hechos que dan pie a la demanda de responsabilidad por daño

- ambiental;
- ii. La Demandante tampoco renuncia a los fundamentos expresados en la demanda;
 - iii. Y, en este contexto, este acuerdo se presenta con el exclusivo ánimo de poner término al Juicio.

Teniendo presente lo anterior, las Partes formulan al Ilustre Tribunal Ambiental los términos del presente avenimiento, que en lo sustancial se regirá por los artículos 2446 y siguientes del Código Civil, las concesiones recíprocas y las demás estipulaciones que se indican en el presente acuerdo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, las Partes han acordado que las demandadas se obligan a:

1. Medidas de puesta en valor a través de sendero interpretativo respecto componente Arqueológico:

Las medidas se encuentran referidas en el Documento “**Resumen Ejecutivo Propuesta de Puesta en Valor a Través de Sendero Interpretativo**”, elaborado por la Arqueóloga Doña Sonia Parra Orellana de fecha 17 de octubre de 2025. En dicho documento “**Propuestas para la Reparación del Daño Ambiental en Causa D.76- 2022 del Segundo Tribunal Ambiental De Santiago**”, se considera realizar un sendero acompañado de infraestructura idónea con paneles informativos y señalética apropiada que procure reseñar la relevancia ambiental y cultural y los esfuerzos que se deberán llevar a cabo por las partes demandadas para reconstruir el hábitat afectado, esto es respecto de los 3 conchales encontrados dentro de la propiedad del Fundo Santa Margarita Sector C de Propiedad de Sociedad Establecimientos de Turismo Aquelarre Ltda. sobre una sección de su superficie total que tiene una cabida o superficie de 26 ha. Antes del tercer mes contado desde el inicio de la restauración, se entregará la cartografía detallada de cada una de las obras que den cuenta de estas acciones.

El primero de los documentos, cuya copia rola a fojas 1298 y siguientes, señala que únicamente se seleccionó el sitio arqueológico “Conchal N.º 3” para habilitación de un sendero que permitiría observar su

contexto arqueológico que se caracteriza por tener áreas de ocupación “continuas” y “discontinuas” en el espacio, sin riesgo de afectación de evidencias arqueológicas, facilitando la utilización de los sectores con ausencia de materiales y depósitos materiales superficiales y con ello facilitar la construcción de la recreación de un contexto funerario que la arqueóloga denomina “Estación N° 1”.

La Estación N°2 considera la construcción de dos cuadraturas de Excavación para así recrear por una parte un contexto funerario y por el otro un pale, los que serán cimentados y fijados en sustrato consolidado para ser finalmente cubiertos de arena cernida, con el propósito de generar un espacio de experimentación de visitantes. Además, se considera allí, la réplica de restos fósiles como *Elsmosaurius*, detectados en la Zona de Algarrobo.

La Estación N° 3 estará destinada a temáticas forestales.

Solo las estaciones 2 y 3 requerirán de acompañamiento de guía durante la visita, posibilitando la evaluación actual para que futuros turistas y la comunidad interesada puedan ingresar al sendero sin previa coordinación cuando el sendero esté construido y aprobado.

El sendero interpretativo tendrá como público objetivo cualquier rango etario con rango preferente de público infantil de jóvenes entre los 8 y 12 años en lo que refiere a la Estación N.º 2. Por su parte se considera en el informe el cierre y protección de los sitios arqueológicos “Conchal 1” y “Conchal 2”. El mencionado documento denominado “*Resumen Ejecutivo Propuesta de Puesta en Valor a Través de Sendero Interpretativo*” detalla Zonificaciones y etapas con plazos definidos, definiendo si deben o no contar con la autorización del Consejo de Monumento Nacionales.

En cuanto a reparación arqueológica propiamente tal, se propone la visita guiada de dos Colegios preferentemente del Tabo y Las Cruces, visitas de Colegios que se mantengan durante un plazo máximo de 5 años y se inviten a los establecimientos educacionales del SLEP Litoral previa coordinación con la Fundación y el propietario del Fundo Aquelarre o quien lo represente o dé su autorización.

Finalmente, respecto de las medidas de mantenimiento de las

estructuras y potencial cierre si aconteciere, se sugiere revisar el informe acompañado en el primer otrosí.

2. Restauración de daños reversibles respecto de componentes bosque nativo, vegetación y Flora.

2.1- Reparación Cubierta vegetal Dunar: Con dicha finalidad se reproducirá la Hierba del Tabo o “*Astragalus Trifoliatus*” especie protegida por la legislación vigente (D.S 7G/2018 MMA) junto a otras especies complementarias, debiendo incluir la recuperación del componente suelo hasta posibilitar la supervivencia de una cubierta vegetal, situación que se viene realizando desde el año 2022, tareas que comprenden, el desarrollo de un proceso único de propagación en vivero propio de las demandadas, especies que plantadas al interior del predio se han propagado entre 2023 y 2024, de 48 a 129 que corresponde a la cantidad exigida por la Superintendencias de Medio Ambiente en su procedimiento Sancionatorio aun en curso, venciendo contingencias tales como acciones de depredadores, estrés hídrico o enterramiento por fuertes lluvias y vientos.

Como Medio de Verificación: la demandada propone para mantener la población mínima de 129 individuos de la especie protegida, mantener a lo largo de 5 años a lo menos esa cantidad exigida por la autoridad fiscalizadora y sancionadora, realizando el esfuerzo de plantarlos a lo largo de todo el “Campo de Dunar de Santa Margarita” al menos en el sector que se entrelaza con el área definida como “Santuario de la Naturaleza Gota de Leche” que deberá coincidir y alinearse con su Plan de Manejo, Normativa Obligatoria para la Franja que afectará parcialmente al Sector C del Fundo Santa Margarita. Como línea de base, antes del tercer mes contado desde el inicio de la restauración, se entregará un registro de las especies que ya habían sido incorporadas previamente a este acuerdo, con sus coordenadas geográficas y un polígono delimitado para identificar el resto de los individuos que se van a replantar.

Como Indicadores de Éxito: Se evaluará el enraizamiento, la talla, abundancia y biomasa generada, fenología, producción y dispersión de semillas. Estos datos se compilarán en un formulario de periodicidad mensual, acompañado con una fotografía fechada y georeferenciada de cada individuo evaluado.

De manera complementaria a la hierba del Tabo, otras especies que se utilizarán para la Reparación de la Cubierta vegetal Dunar, corresponderán a “*carpobrotus chilensis*”, “*Bacharis Macraei*”, “*Ficinia Nodosa*” mediante la técnica de *miyawaki*, como técnica

de reforestación consistente en aumentar la densidad de ejemplares por metro cuadrado, acelerando el crecimiento y ayudando a la especie en su mantenimiento inicial.

2.2- Daño Reversible componente suelo: en relación con la reparación de los componentes flora y fauna, el informe “*Propuestas para la Reparación del Daño Ambiental en Causa D-76-2022 del 2º Tribunal Ambiental de Santiago de Chile*” cuya copia rola a fojas 1307 y siguientes, considera a las playas como sistemas intrínsecamente adaptables, en estado de semi-equilibrio, determinando un suministro sedimentario espacio temporal dinámico. Por esta razón, la reparación del sistema ecológico dunario, las que resultó dañado por la extracción de áridos, incluye, por defecto la reparación del suelo, lo cual esta, a su vez, está fundamentado en el “*Manual de reparación de Dunas Costeras*” editado por el Ministerio del Medio Ambiente Español del año 2007.

2.3- Daño reversible al Humedal:

2.3.1- Restablecimiento cauce natural Estero Santa Margarita: Relación directa con la reparación del bosque de preservación Santa Margarita, en que el autor del informe propone para las zonas medias y bajas del estero que zonifica en tablas, plantar ejemplares de “*tintoria*”, “*B. Salicifolia*”, *Aristotelia Chilensis*” (Maqui) y algunas juncáceas.

El Ingeniero Brito propone un trabajo de 10 años para preservar el estado y conservación de los ejemplares mencionados.

Finalmente, en lo que concierne al monitoreo, las demandas se obligarán a la elaboración de informes mensuales y trimestrales los que remitirán a la “Fundación” y a las autoridades pertinentes esto es SAG Región de Valparaíso o al servicio que en su reemplazo corresponda.

2.4- Daño reversible al Paisaje: “La Fundación” como “Jorquemat y Otros” convienen en este acto que no consideran menoscabo alguno de relevancia o significancia que amerite reparación de ninguna especie o clase atribuible a las acciones pretéritas de “Jorquemat y Otros”.

TERCERO. Reportes periódicos e informe final.

“Jorquemat y Otros” deberán reportar periódicamente el avance y ejecución de

las Medidas a Don Carlos Medina Labarca, a Don José Luis Brito, y a "La Fundación". A su vez, "Jorquemat y Otros" deberán comunicar el inicio de la ejecución de las Medidas y sus eventuales avances en el plazo de 40 días contados desde la aprobación del presente avenimiento por parte del Segundo Tribunal Ambiental o ("Informe de Inicio").

Durante la ejecución de las Medidas de Reparación relativas al informe arqueológico, "Jorquemat y Otros" deberán reportar trimestralmente a Don José Luis Brito y a "La Fundación", y respecto a las medidas de Reparación del Informe Biológicas deberán reportar a Don Carlos Medina Labarca y a "La Fundación". Estos informes y/o reportes, deberán dar cuenta del estado de avance y sus resultados. Estos reportes deberán enviarse mensual y trimestralmente contados a partir de la aprobación del informe de Inicio. Asimismo, cada tres meses de cada año las demandadas deberán enviar al Segundo Tribunal Ambiental, imágenes georreferenciadas del Sector C de la propiedad de Sociedad Establecimientos de Turismo Aquelarre LTDA, a fin de acreditar el cumplimiento efectivo de las medidas comprometidas en las medidas establecidas en los informes elaborados por Doña Sonia Parra Orellana como por Don Bastián Brito Yunge.

Además, el Segundo Tribunal Ambiental podrá en cualquier etapa de la ejecución de este acuerdo, citar a las partes a una audiencia de seguimiento de las acciones con el objeto de garantizar su correcta ejecución.

En igual forma, "Jorquemat y Otros" deberán comunicar al Segundo Tribunal Ambiental el haber ejecutado satisfactoriamente cada una de las acciones consideradas como medidas reparación establecidas en la cláusula segunda. Este reporte deberá enviarse dentro del plazo de 40 días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan ejecutado satisfactoriamente las acciones consideradas como Medidas de Reparación en los plazos previstos y pasaran a tener los efectos que se indican en la cláusula segunda, ya invocada.

Una vez ejecutada la totalidad de las medidas de reparación establecidas en el presente acuerdo y, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de 5 años establecido al efecto, "Jorquemat y otros" deberán confeccionar y presentar un informe final que detalle las acciones ejecutadas al Segundo Tribunal Ambiental y los efectos que cada una de ellas han tenido para lograr la finalidad del presente acuerdo ("Informe Final").

Junto con presentar el informe final al Tribunal, el mismo deberá ser puesto

en conocimiento de "La Fundación", y de los Profesionales Señores José Luis Brito y Carlos Medina Labarca, con el objeto de que revisen las acciones propuestas por las partes y, eventualmente, planteen modificaciones o mejoras, todo lo anterior dentro del plazo de 60 días corridos desde la recepción del informe por estos. El Segundo Tribunal Ambiental deberá ser informado oportunamente del envío de este informe a los profesionales indicados, así como del avance de dicho proceso deliberativo. Este envío será considerado un medio de verificación del cumplimiento de las medidas acordadas por las partes.

Transcurrido el plazo indicado, el Segundo Tribunal Ambiental realizará un examen del Informe Final, pudiendo en tal contexto:

- a) Tener por cumplidas las acciones del presente acuerdo
- b) Citar a una audiencia para resolver las controversias que pudieran suscitarse a propósito del cumplimiento de las acciones contenidas en este acuerdo.

Las partes acuerdan que la aprobación del Informe Final por parte del Segundo Tribunal Ambiental constituye presupuesto excluyente para tener por satisfecho los términos del presente avenimiento.

Finalmente, "Jorquemat y otros" en conjunto con "La Fundación" se comprometen a elaborar con medios audiovisuales tales como Instagram o Facebook o de modo físico publicitando, de común acuerdo, el presente avenimiento y los resultados de todas las medidas señaladas en el mismo, con un lenguaje simple y de fácil acceso para la ciudadanía en general, informándola sobre las acciones y objetivos en desarrollo, y de aquellas medidas que ya estén cumplidas del presente acuerdo. Dicha información estará disponible a través de los medios audiovisuales o físicos dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de las partes.

CUARTO. Verificación de cumplimiento:

El incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones contempladas en las Medidas de Reparación o Restauración, objeto del presente avenimiento, será constatado e informado, sin más trámite, a través de la elaboración de los informes de seguimiento elaborados por "La Fundación", y/o los Sres. José Luis Brito y Carlos Medina Labarca respectivamente.

Ellos verificarán en terreno, en conjunto o separadamente con el experto que represente a "Jorquemat y otros" el avance y cumplimiento de las acciones

comprometidas. Asimismo, y de estimarlo conveniente, podrán solicitar al propietario del Fundo Santa Margarita o quien este autorice, una visita adicional al Área de Trabajo para la verificación en terreno del cumplimiento informado. Todo lo anterior sin perjuicio del derecho de la Fundación de concurrir las veces que lo considere indispensable.

QUINTO: Consulta y revisión de Don José Luis Brito y Don Carlos Medina Labarca:

Las partes intervinientes hacen presente que ante situaciones técnicas que se presenten en la ejecución de las Medidas de Reparación expuestas en este avenimiento y sus anexos (Primer Otrosí) que requieran ser evaluadas o revisadas, serán oportunamente consultadas e informadas a la "Fundación".

SEXTO: Desistimiento; Renuncia de acciones.

Como consecuencia del presente acuerdo, "la Fundación", libre y voluntariamente, pone término al presente Juicio, desistiendo de su demanda, pura y simplemente y en todas sus partes, renunciando a todo recurso, acción, reclamo, demanda que pueda deducir en el mismo, desistimiento y renuncia que es, a su vez, pura y simplemente aceptado por todas "las Partes en conflicto", quienes a su vez renuncian a cualquier pretensión que pudiere tener a raíz del mismo. Asimismo, "las Partes en conflicto", de manera libre y voluntaria, total y definitivamente, renuncian al ejercicio de cualquier acción, judicial o extrajudicial, que se relacione con los hechos y las afectaciones demandadas en el Juicio y que, por medio de este acuerdo, se propone reparar. Lo anterior, con la sola excepción, desde luego, de las acciones destinadas al cumplimiento de este acuerdo y de las Medidas de reparación latamente informadas. Asimismo, todas las Partes en conflicto declaran que renuncian a las acciones y se desisten expresamente respecto de las acciones que posee su contraparte, haciéndola extensiva a todos sus trabajadores, contratistas, empresas relacionadas, representantes, directores, asesores, ejecutivos, accionistas o socios, sucesores o cesionarios, derivado o relacionado, directa o indirectamente, con el Juicio, el procedimiento sancionatorio y los hechos que los fundan; o de cualquier tercero que haya actuado bajo la dirección, supervigilancia, responsabilidad, control o en representación de las Partes o de sus subcontratistas.

SEPTIMO: Concesiones Recíprocas:

"La Fundación" y "Jorquemat y Otros" entienden que en virtud del presente acuerdo se han hecho concesiones recíprocas que son satisfactorias para ambas

Partes, atendidas las pretensiones, derechos y obligaciones involucrados en las diferencias indicadas en el presente instrumento.

OCTAVO: Costos y Honorarios:

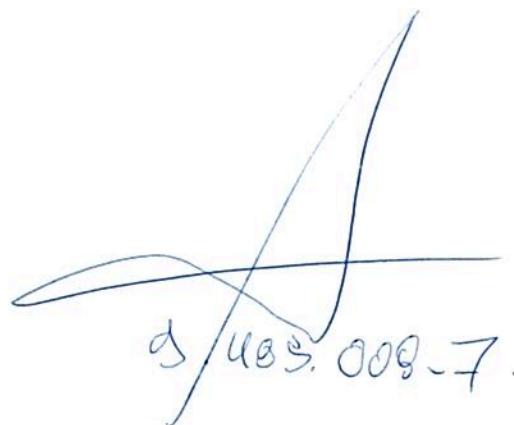
Cada Parte será responsable de pagar los costos, gastos, honorarios, multas e impuestos que le sean aplicables con motivo de la negociación, suscripción y cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del presente acuerdo.

NOVENO: Aprobación de Fundación Territorio Costero:

Por Acuerdo de Fecha adoptado en las Cruces de Fecha 27 de octubre de 2025, sesionando con el quorum establecido en sus estatutos, Fundación Territorio Costero aprobó el acuerdo en sesión extraordinaria convocada al efecto, acuerdo conciliatorio o avenimiento y los documentos que se acompañan en el Primer Otrosí de esta presentación.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto

A S.S. ILUSTRE RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Se sirva tener por presentado este avenimiento con y aprobarlo para todos los efectos legales.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'S' and 'U' followed by '85.008-7'.